Código NC	Notas
8433.11.10.0	
11.51.0	
11.59.0	
11.90.0	
19.10.0	
19.51.0	
19.59.0	
19.70.0	
19.90.0	
EX 8907 +	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22575 *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987 que establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

La Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24) establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE modificada en último lugar, hasta esa fecha, por la Directiva 86/651/CEE, de 18 de diciembre de 1986.

La Directiva 77/93/CEE ha sido posteriormente modificada por las siguientes Directivas: Directiva del Consejo 87/298/CEE, de 2 de marzo de 1987; Directiva del Consejo 88/572/CEE, de 14 de noviembre de 1988; quinta Directiva de la Comisión 88/271/CEE, de 5 de abril de 1988; sexta Directiva de la Comisión 88/272/CEE, de 8 de abril de 1988; séptima Directiva de la Comisión 88/430/CEE, de 1 de julio de 1988.

La aplicación de las normas prescritas en estas Directivas hace necesario modificar la actual normativa fitosanitaria considerando las particulares exigencias fitosanitarias nacionales, así como la implantación en España del denominado Arancel Integrado de Aplicación «TARIC» de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE) número 2658/1987, del Consejo, de 23 de julio de 1987 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 7 de septiembre).

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se modifican los puntos sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación:

A) Se añade al punto sexto el siguiente apartado:

«6. Los certificados fitosanitarios que acompañen a los vegetales, productos vegetales u otros objetos relacionados en el anejo IV y que sean originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea deberán contener una declaración adicional en la que se haga constar que han sido respetadas las condiciones requeridas en dicho anejo, con indicación, al menos, del número de apartado que corresponda.»

B) El punto séptimo adopta la siguiente nueva redacción:

«Séptimo.-1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el vigente arancel integrado de aplicación "TARIC" publicado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales que figuren con las siglas "FIT" y "FITIN" que vayan a ser introducidos en el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, estarán sometidos a inspección fitosanitaria en el punto de entrada, cuando procedan de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea o de regiones consideradas como países terceros desde el punto de vista fitosanitario, o bien sometidos a los controles previstos en la normativa comunitaria, cuando procedan de los Estados miembros.

2. El importador de los vegetales destinados a ser plantados, procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, deberá comunicar al Servicio de Inspección Fitosanitaria correspondiente al punto de entrada, junto con la solicitud de inspección, el lugar de ubicación de estos vegetales, donde podrán ser sometidos a las oportunas medidas de cuarentena.»

C) El punto octavo adopta la siguiente nueva redacción:

«Octavo.-Los envíos comerciales de vegetales, productos vegetales u otros objetos podrán importarse únicamente por los puntos de entrada que se indican en el anejo VI.»

D) El punto décimo, apartado 1, párrafo c), adopta la siguiente nueva redacción:

«c) Frutos ligeramente contaminados por el "Piojo de San José".»

E) Se añade el punto décimo, apartado 3, el siguiente párrafo:

«c) A la aplicación del punto quinto, apartado 1, cuando se trate de vegetales, productos vegetales u otros objetos relacionados en el anejo IV, en tanto las exigencias particulares que correspondientemente figuran en dicho anejo no sean de obligado cumplimiento en todos los países de la Comunidad Económica Europea y siempre que la introducción de los mismos se realice a través de la correspondiente Estación de Cuarentenas o, en su defecto, estén sometidos a las oportunas medidas de cuarentena que determine el citado Ministerio.»

F) El punto undécimo adopta la siguiente nueva redacción:

«Undécimo.-1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos de origen español, así como los originarios y procedentes de otros países, pero que fueran almacenados en España, deben, en el momento de la exportación, responder a las exigencias fitosanitarias del país importador.

2. Con objeto de cumplir con lo estipulado en el apartado anterior, al menos los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el vigente arancel integrado de aplicación "TARIC" publicado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales que figuren con las siglas "FIT" y "FITEX", estarán sometidos a control fitosanitario previo a la exportación.

Para las mercancías no comprendidas en el párrafo anterior, y a requerimiento del exportador, deberá efectuarse la correspondiente inspección fitosanitaria.

3. Los envíos de vegetales de coníferas y tubérculos de patata (partidas arancelarias Ex 06.02.99.41 y 07.01) durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 14 de octubre, los de "Apium", "Beta", "Brassica", "Cichorium", "Dacus", "Lactuca", "Petroselinum" y "Spinacea" (partidas arancelarias 07.04, 07.05, Ex 07.06, Ex 07.09) destinados a ser introducidos en las islas de Menorca e Ibiza, procedentes del resto del territorio nacional estarán sometidos a control fitosanitario en el punto de embarque.»

Art. 2.° Los anexos de la Orden de 12 de marzo de 1987 antes citada son sustituidos por los que figuran en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 7 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO I

Organismos nocivos cuya introducción esta prohibida en todo el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla

a) *Organismos vivos del reino animal en todas las fases de su desarrollo*

1. «Acleris variana» (Fern.).
2. «Aleurocanthus woglumi» Ashby.
3. «Amauromyza maculosa» (Malloch).
4. «Anomala orientalis» Waterh.
5. «Arrhenodes minutus» Drury.
6. «Busseola fusca» (Hamps).
7. «Cacoecimorpha pronubana» (Hb).
8. «Ceratitis capitata» (Wied).
9. «Conotrachelus nenuphar» (Herbst).
10. «Dialeurodes citri» (Ashm).
11. «Diaphorina citri» (Kuway).

12. «Enarmonia prunivora» (Walsh, 1868).
13. «Epichoristodes acerbella» (Walk.) Diak.
14. «Gonipterus scutellatus» (Gyll).
15. «Helicoverpa armigera» Hübner («Heliothis zea» Pod).
16. «Hylurgopinus rufipes» Eichh.
17. «Hyphantria cunea» (Drury).
18. «Leptinotarsa decemlineata» (Say) *.
19. «Liriomyza huidobrensis» (Blanchard).
20. «Liriomyza sativae» (Blanchard).
21. «Nacobbus aberrans» (Thorne) Thorne y Allen.
22. «Opogona sacchari» (Bojer).
23. «Pissodes spp» (no europeos).
24. «Premnotrypes spp» (no europeos).
25. «Phoracantha semipunctata» (F.).
26. «Popillia japónica» Newman.
27. «Pseudaulacaspis pentagona» (Targ.).
28. «Pseudopityophthorus minutissimus» Zimm.
29. «Pseudopityophthorus pruinosus» Eichh.
30. «Scaphoideus luteolus» Van Duz.
31. «Spodoptera littoralis» (Boisd.).
32. «Spodoptera litura» (F.).
33. «Thrips palmi» Karny.
34. «Toxoptera citricida» (Kirk).
35. «Trioza erythreae» Del Guercio.
36. «Trypetidae» (no europeos).

a) Rhagoletis cingulata (Loew).
b) Rhagoletis completa Cress.
c) Rhagoletis fausta (Osten Sacken).
d) Rhagoletis pomonella (Walsh).
e) Anastrepha fraterculus (Wied.).
f) Anastrepha ludens (Loew).
g) Anastrepha mombinpraeoptans.
h) Ceratitis rosa Karsch.
i) Dacus cucurbitae Coq.
j) Dacus dorsalis Hendel.
k) Otros trypetidae nocivos en tanto que no existan en Europa.

37. «Xiphinema americanum sensu lato» (poblaciones no europeas).

b) *Organismos del reino animal en todos los estados de su desarrollo, cuando no se demuestre que están muertos*

1. «Globodera pallida» Stone.
2. «Globodera rostochiensis» Woll.
3. «Quadraspidiotus perniciosus» (Cosmt).

c) *Bacterias*

1. «Corynebacterium sepedonicum» (Spieck et Kotth) Skap. et Burkh.
2. «Erwinia amylovora» (Burr.) Winl. et al.
3. «Xanthomonas citri» (Hasse) (Dowson).
4. «Xanthomonas populi» (Ridé) Ridé y Ridé.
5. «Xylella fastidiosa» (Wells et al; 1987) (sin. bacteria de la enfermedad de Pierce de la vid).

d) *Hongos*

1. «Angiosorus solani» Thirrum et O'Brien (Syn. «Thecaphora solani» Barrus).
2. «Ceratocystis fagacearum» (Bretz) Hunt.
3. «Chrysomyxa arctostaphyli» Diet.
4. «Cronartium spp.» (no europeos).
5. «Cronartium quercum» (Berk) Miyabe ex Shirai.
6. «Diaporthe citri» (Fawc.) Wolf.
7. «Dibotryon morbosum» (Schw.) Theissen et Sydow.
8. «Diplodia natalensis» P. Evans.
9. «Elsinoe fawcettii» (Bitanc. et Jenkis).
10. «Endocronartium spp» (no europeas).
11. «Endothia parasítica» (Murril). P. J. et H. W. Anderson.
12. «Fusarium oxysporum» Schlecht f. sp. albedinis (Killian y Maire) Gord.
13. «Guignardia laricina» (Saw) Yamamoto et Ito.
14. «Gymnosporangium sp.» (no europeas).
15. «Melampsora farlowii» (Arthur) Davis.
16. «Melampsora medusae» Thum (Syn «M. albertensis» Arthur).
17. «Monilia fructicola» (Wint.) Honey.
18. «Mycosphaerella larici-leptolepis» K. Ito et al.
19. «Mycosphaerella populorum» Thomp. («Septoria musiva» Peck).
20. «Ophiostoma (ceratocistis) roboris» C. Georgescu et I. Teodoru.
21. «Peridermium spp.» (no europeos).
22. «Phoma andina» Turkensteen.
23. «Phyllosticta solitaria» Ell. y Ev.
24. «Phymatotrichum omnivorum» (Shaer) Dugg.
25. «Poria weirii» Murr.
26. «Septoria lycopersici» var malaguttii Ciccarone y Boerema.
27. «Synchytrium enobioticum» (Schilb.) Perc.

e) *Virus, micoplasmas y organismos similares*

1. De «Cydonia» Mill, «Fragaria» (Tourn) L., «Malus» Mill, «Prunus» L., «Pyrus» L., «Ribes» L., «Rubus» L.

a) «Apple proliferation mycoplasm».
b) «Apricot chlorotic leafroll mycoplasm».
c) «Cherry raspleaf virus» (americano).
d) «Peach mosaic virus» (americano).
e) «Peach phony rickettsia».
f) «Peach rosette mycoplasm».
g) «Peach yellows mycoplasm».
h) «Pear decline mycoplasm».
i) «Plum line pattern virus» (americano).
j) «Raspberry leaf curl virus» (americano).
k) «Sharka virus».
l) «Strawberry latent C. virus».
m) «Strawberry vein-banding virus».
n) «Strawberry wintches'broom pathogen».
o) «X-disease mycoplasm».
p) Otros virus y organismos similares nocivos que no existan en los Estados miembros.

2. Virus de los agrios («Citrus» L.).
3. Virus y micoplasmas de la patata («Solanum tuberosum L.).

a) «Potato yellow dwarf virus».
b) «Potato yellow vein virus».
c) Otros virus y microplasmas nocivos que no existan en los Estados miembros.

4. Virus y micoplasmas nocivos de la viña («Vitis» L. partim).
5. «Elm pholoem necrosis mycoplasm» (Ulmus).
6. «Rose wilt».
7. «Potato spindle tuber viroid».
8. «Tomato ring spot virus».

f) *Fanerógamas*

- «Arceuthobium spp» (especies no europeas).

* Solamente para las islas de Menorca e Ibiza.

ANEJO II

Organismos nocivos cuya introducción está prohibida en todo el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla cuando se presenten en determinados vegetales o productos vegetales

Especies	Objetos de la contaminación
a) *Organismos vivos del reino animal, en todas las fases de su desarrollo*	
1. «Anthonomus grandis» Boh.	Vegetales del algodón («Gossypium» sp.) excepto semillas.
2. «Apehelenchoides besseyi» Christie.	Fresas («Fragaria» Tourn. ex L.) excepto frutos y semillas. Semillas de arroz («Oryza» spp).
3. «Bursaphelenchus xylophilus» (Steiner et Buhrer) Nickle.	Vegetales de coníferas, excepto frutos, semillas y madera de coníferas.

Especies	Objetos de la contaminación
4. «Chryptorhynchus (Sternochetus) mangiferae».	Semillas de «Mangiferae» originarias de terceros países.
5. «Daktulosphaira vitifoliae» (Fitch.).	Vid. («Vitis» L. partim.), excepto los frutos y semillas.
6. «Dendroctonus micans» Kugelan.	Vegetales de coníferas o madera de coníferas con corteza.
7. «Diarthronomya chrysanthemi» Ahlb.	Crisantemos («Chrysanthemum» Tourn. ex L. partim).
8. «Ditylenchus destructor» Thorne.	Bulbos de flores de los géneros: «Coroccus» L., «Gladiolus» Tourn. ex L., «Hyacinthus» L., «Iris» L., «Tigridia» Juss. y «Tulipa» L. y tubérculos de patata («Solanum tuberosum» L.).
9. «Ditylenchus dipsaci» (Kühn Filipjev).	Semillas y bulbos de «Allium cepa» L., de «Allium porrum» L. y de «Allium schoenoprasum» destinados a la plantación, bulbos de flores y semillas de alfalfa («Medicago sativa» L.).
10. «Ips amitinus» Eichh.	Vegetales de coníferas o madera de coníferas con corteza.
11. «Ips cembrae» Heer.	Vegetales de coníferas o madera de coníferas con corteza.
12. «Ips duplicatus» Sahlb.	Vegetales de coníferas o madera de coníferas con corteza.
13. «Ips typographus» Heer.	Vegetales de coníferas o madera de coníferas con corteza.
14. «Leucaspis japonica» CKLL.	Vegetales de «Citrus» L., «Malus» Mill y «Pyrus» L., destinados a ser plantados, excepto las semillas.
15. «Liriomyza trifolii» (Burgess).	Vegetales de «Apium graveolens» L., «Capsicum annum» L., «Chrysanthemum» L., «Dendranthema» (D.C.) Des. Moul., «Dianthus caryophylus», «Gerbera» Cass., «Gypsophyla» L., «Solanum lycopersicum» L., destinados a la plantación, excepto semillas.
16. «Phthorimaea operculella» (Zell).	Tubérculos de patata («Solanum tuberosum» L.).
17. «Radopholus citrophilus» (Huettel, Dickson et Caplan).	Vegetales de «Araceae», «Citrus» L., «Fotunella» Swingle, «Maranthaceae», «Musaceae», «Persea americana» P. Mill, «Poncirus» Raf. «Strelitziaceae», con raíz o con un medio de cultivo asociado.
18. «Radopholus similis» (Cobb) Thorne (stricto sensu).	Vegetales de «Araceae», «Maranthaceae», «Musaceae», «Strelitziaceae», con raíz o con un medio de cultivo asociado.
19. «Scolytidae» en coníferas.	Maderas de coníferas («Coniferae») con corteza, originarias de países no europeos.
20. «Thaumetopea pityocampa» Schiff.	Vegetales de «Pinus» L., excepto frutos y semillas con destino a la isla de Ibiza.
21. «Unaspis yanonensis» Kuw.	Vegetales de «Citrus» L., destinados a ser plantados, excepto las semillas.
b) *Bacterias*	
1. «Corynebacterium flaccumfaciens» (Hedges Dows.).	Semillas de judías («Phaseolus vulgaris» L. y «Dolichos» Jacq) destinadas a ser plantadas.
2. «Corynebacterium insidiosum» (McCull) Jensen.	Semillas de alfalfa («Madicago sativa» L.).
3. «Corynebacterium michiganense» (E.F.Sm) Jensen.	Tomates, («Solanum lycopersicum» L.) excepto los frutos.
4. «Erwinia chrysanthemi» Burkh. et al. (Syn «Pectobacterium Parthenii» var. dianthicola Hellmers).	Claveles («Dianthus» L.) excepto las flores cortadas y las semillas.
5. «Erwinia stewartii» (Smith 1988) Dye 1963.	Semillas de maíz.
6. «Pseudomonas caryophylli» (Burkh) Starr. et Burkh.	Claveles («Dianthus» L.) excepto las flores cortadas y las semillas.
7. «Pseudomonas glycinea».	Semillas de soja («Glycine» max L. Merril), destinadas a ser plantadas.
8. «Pseudomonas pisi» (Sackett).	Semillas de guisante («Pisum sativum» L.).
9. «Pseudomonas solanacearum» (E.F. Sm) Jesen.	Tubérculos de patatas («Solanum tuberosum» L.) así como tomates («Solanum lycopersicum» L.) y berenjenas («Solanum melongena» L.), excepto los frutos y semillas.
10. «Pseudomonas syringae pv. persicae» (Prunier et al 1970) Young et al 1978.	«Prunus», excepto frutos y semillas.
11. «Pseudomonas woodsii» (E.F. Sm.) Stev.	Claveles («Dianthus» L.) excepto las flores cortadas y semillas.
12. «Xanthomonas ampelina» Panagopulus 1969.	Vides («Vitis» L. partim) excepto frutos y semillas.
13. «Xanthomonas fragarieae» Kennedy et King.	Vegetales de «Fragaria» (Tour.) L, destinados a la plantación, excepto las semillas.
14. «Xanthomonas campestris pv. orizae» (Ishiyama 1922) Dye 1978 y pv. orizicola (Fang et al 1957) Dye 1978.	Semillas de arroz («Oryza» spp).
15. «Xanthomonas campestris pv. pruni» (E.F. Smith) Dye.	Vegetales de «Prunus» L. destinados a la plantación excepto las semillas.
16. «Xanthomonas campestris pv. vesicatoria» (Doidge 1920) Die 1978.	Tomates («Solanum lycopersicum» L.) excepto los frutos.
b) *Hongos*	
1. «Atropellis» spp.	«Pinus» L.
2. «Ceratocistis coerulescens» (Münch) Back.	Vegetales de «Acer saccharum», excepto frutos y semillas, originarios de los Estados Unidos de América, madera de «Acer saccharum» originaria de los Estados Unidos de América.
3. «Ceratocystis fimbriata var. platani» Walt.	Vegetales de «Platanus» L. excepto frutos y semillas, madera de «Platanus».
4. «Cercospora pini-densiflorae» Hori y Nambu.	Vegetales de «Pinus», excepto frutos y semillas, madera de «Pinus».
5. «Corticium salmonicolor» Berk y Br.	Cítricos («Citrus» L.).
6. «Diaporthe phaseolorum var. caulivora y var. sojae».	Semillas de soja («Glycine max» L.) «Merr».
7. «Didymella chriysanthemi» (Tassi) Garibaldi et Gullino (Syn «Mycosphaerella ligulicula» Baker et al.).	Crisantemos («Chrysanthemum» Tourn. ex L partim).
8. «Fusarium oxysporum» Schlecht.f.s.p. «gladioli» (Massey) Snyd. et Hans.	Bulbos de fresia («Fresia» klatt), gladiolo («Gladiolus» Tourn. ex L.) azafrán («Crocus» L.) y lirio («Iris» L.).
9. «Gloeosporium limettiocola» Clausen.	Cítricos («Citrus» L.).
10. «Glomerella gossypii».	Semillas de algodón, («Gssypium» sp.), destinadas a ser plantadas.
11. «Guignardia baccae» (Cav.) Jacz.	Vic («Vitis» L. partim), excepto los frutos y semillas.
12. «Hypoxylon pruinatum» (Klotsche) Cke.	Vegetales de «Populus», excepto semillas.
13. «Phialophora cinerescens» (Wr.) van Beyma.	Claveles («Dianthus» L.) excepto las flores cortadas y semillas.
14. «Phialophora gregata.	Semillas de soja («Glycine max» L. Merr.).
15. «Phoma exigua var. foveata» (Foister) Boerema.	Tubérculos de patata para siembra procedentes de países no comunitarios.
16. «Phoma exigua var. foveata» (Foister) Boerema, en la medida de que tal organismo haya causado una contaminación más que ligera de podredumbre seca.	Tubérculos de patata («Solanum tuberosum» l.) excepto las patatas de siembra, las patatas tempranas y las patatas destinadas inmediatamente a la transformación industrial.

Especies	Objetos de la contaminación
17. «Phytophthora cinnamomi» Rands.	Aguacate («Persea» Mill) excepto frutos.
18. «Phytophthora fragaeriae» Hickman.	Fresales («Fragaria» Tourn. ex L.) excepto frutos y semillas.
19. «Phytopthora megasperma f.sp. glyciena».	Semillas de soja (Glycinea max L. Merr).
20. «Plasmopara halstedii» (raza 3).	Semillas de «Helianthus annuus» L., originarias de los Estados Unidos de América.
21. «Puccinia horiana» P. Henn.	Crisantemos («Chrysanthemum» Tourn. ex L. partim).
22. «Puccinia pelargonii-zonalis» Doidge.	Geranios («Perlargonium» l'Hérit partim.).
23. «Puccinia pitteriana».	«Solanum» spp.
24. «Scirrhia acicola» (Dearn.) gers.	Vegetales de «Pinus», excepto frutos y semillas, madera de «Pinus».
25. «Scirrhia pini» Funk y Parker.	Vegetales de «Pinus», excepto frutos y semillas, madera de «Pinus».
26. «Uromyces» spp.	Gladiolos («Gladiolus» Tourn. ex. L.).
27. «Verticilium albo-atrum» Reinke et Berth.	Lúpulo («Humulus lupulus» L.).
28. «Verticilium dahliae».	Lúpulo («Humulus lupulus» L).
d) *Virus y agentes patógenos similares a los virus*	
1. «Arabis mosaic virus».	Fresas («Fragaria (Tourn. L.), zarzamoras/frambuesas («Rubus» L. partim), destinadas a la plantación, excepto las semillas.
2. «Beet curly top virus».	Vegetales de «Beta» spp., destinados a la plantación, excepto las semillas.
3. «Beet leaf curl virus».	Remolachas («Beta vulgaris» L.), destinadas a la plantación, excepto las semillas.
4. «Black raspberry latent virus».	«Rubus» L. destinados a la plantación.
5. «Cadang-Cadang viroid».	Vegetales de «Palmaceae», excepto frutos y semillas sin germinar, originarios de terceros países.
6. «Cherry leaf roll virus».	«Rubus» L. destinados a la plantación.
7. «Cherry necrotic rusty mottle virus».	Cerezos («Prunus avium») destinados a la plantación, excepto las semillas.
8. «Chrysanthemum stunt viroid».	Crisantemos («Chrysanthemum» Tourn, ex L. partim), excepto las semillas y flores cortadas.
9. «Lethal yellowing mycoplasm».	Vegetales de «Palmaceae», excepto frutos y semillas sin germinar, originarios de terceros países.
10. «Little cherry pathogen».	Guindos («Prunus cerasus» L.). Cerezos («Prunus avium» L.). Cerezos ornamentales («Prunus incisa» Thumb, «Prunus sargentii, Rehd., «Prunus serrula» Franch, «Prunus serrulata» Lindl, «Prunus speciosa» (Koidz) Ingram, «Prunus subhirtella» Miq, «Prunus yedoensis» Matsum), destinados a la plantación, excepto las semilla, originarias de países no europeos.
11. «Prunus nocrotic ringspot virus».	«Rubus» L., destinados a la plantación.
12. «Raspberry ringspot virus».	Fresas («Fragaria» (Tourn. L.), zarzamoras/frambuesas («Rubus» L. partim), destinadas a la plantación, excepto las semillas.
13. «Stolbur pathogen».	«Solanaceae», destinadas a la plantación, excepto los frutos y semillas.
14. «Strawberry crinkle virus».	Fresas («Fragaria» (Tourn L.), destinadas a la plantación, excepto las semillas.
15. «Strawberry latent ringspot virus».	Fresas («Fragaria» (Tourn. L.), zarzamoras/frambuesas («Rubus» L. partim), destinadas a la plantación, excepto las semillas.
16. «Strawberry yellow edge virus».	Fresas («Fragaria» (Tourn. L.), destinadas a la plantación, excepto las semillas.
17. «Tomato black ring virus».	Fresas («Fragaria» (Tourn. L.), zarzamoras/frambuesas («Rubus» L. partim), destinadas a la plantación, excepto las semillas.
18. «Tomato spotted wilt virus».	Tubérculos de patata («Solanum tuberosum» L.).

ANEJO III

Vegetales, productos vegetales y medios de cultivo, cuya importación y tránsito están prohibidos cuando sean originarios de los países que se relacionan

Designación	País de origen
A	
1. Vegetales de «Abies» Mill, «Picea» A. Dietr. «Pinus» L., excepto frutos y semillas.	Países no europeos.
2. Vegetales de «Larix» Mill, excepto frutos y semillas.	Países de América del Norte y Asia.
3. Vegetales de «Tsuga» Carr. y «Pseudotsuga» Carr., excepto frutos y semillas.	Países de América del Norte.
4. Vegetales de «Populus» L. y «Quercus» L. con hojas, excepto frutos y semillas.	Países no europeos.
5. Vegetales de «Juniperus», excepto frutos y semillas.	Países no europeos.
6. Corteza aislada de Coníferas «Coniferae».	Países no europeos.
7. Corteza aislada de «Eucalyptus».	Todos los países.
8. Corteza aislada de «Castanea» Mill.	Todos los países.
9. Corteza aislada de «Quercus» L. excepto «Quercus suber» L.	Países de América del Norte, Rumania y Unión Soviética.
10. Corteza aislada de «Acer sacharum».	Estados Unidos de América.
11. Corteza aislada de «Pópulus» L.	Países de América
12. Vegetales de «Chaenomeles» Ldl., «Cydonia» Mill., «Malus» Mill., «Photinia», «Prunus» L. «Pyrus» L y «Rosa» L. destinados a la plantación, excepto vegetales en reposo vegetativo desprovistos de hojas, flores y frutos.	Países no europeos.
13. Vegetales de especies tuberosas de «Solanum» L. destinados a ser plantados, excepto tubérculos de patata «(Solanum tuberosum»».	Todos los países.
14. Vegetales de solanáceas, excepto frutos y semillas.	Países de América del Sur y Central.
15. Tubérculos de patata «(Solanum tuberosum» L), excepto los reconocidos oficialmente como patata de siembra, conforme a la Directiva 66/403/CEE.	Todos los países, excepto los europeos (excluidos Turquía y Unión Soviética) y Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos, Siria, Túnez.
16. Medios de cultivo, constituidos total o parcialmente por tierras o materias orgánicas sólidas, tales como, partes de vegetales, humus incluyendo turba o cortezas, con excepción de la turba aislada.	Todos los países, excepto los europeos (excluidos Turquía y Unión Soviética) y Argelia, Chipre, Israel, Malta, Marruecos, Túnez.

Designación	País de origen
B	
1. Vegetales de «Citrus» L, «Fortunella» Swingle y «Poncirus» Raf.	Todos los países.
2. Vegetales de «Eucalyptus» l'Herit, excepto frutos y semillas.	Todos los países.
3. Vegetales de «Cotoneaster» (B. Ehrh.) Med., «Crataegus» L., «Sorbus aria» L., «Stranvaesia davidiana» Deche, excepto frutos y semillas.	Todos los países.
4. Vegetales de «Chaenomels» Lindl., «Cydonia» Mill., «Malus» Mill., «Pyracantha» M. J. Roem., «Pyrus» L., «Sorbus» L. excepto «Sorbus intermedia» L., «Stranvaesia» Lindl., excepto frutos y semillas, durante el período comprendido entre el 16 de abril al 31 de octubre.	Estados miembros o regiones de Estados miembros distintos de los reconocidos exentos de «Erwinia Amylovora».
5. Vegetales de «Chaenomeles» Lindl., «Cydonia» Mill «Malus» Mill., «Pyracantha» M. J. Roem. «Pyrus» L., «Sorbus» L., «Stranvaesia» Lindl., excepto frutos y semillas.	Terceros países donde es conocida la aparición de «Erwinia amylovora».
6. Vegetales de vid («Vitis» L. partim), excepto frutos y semillas.	Terceros países.
7. Frutos frescos de los géneros «Cydonia» Mill. «Malus» Mill., «Prunus» L., «Pyrus» L., «Ribes» L., y otros frutos cultivados principalmente en regiones tropicales.	Países no europeos donde se conoce la existencia de «Trypetidae» no europeos que infestan dichos frutos.
8. Semillas de arroz «(Oryza sativa)».	Países no europeos, excepto Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos, Siria y Túnez.
9. Vegetales de «Phoenix spp.» destinados a la plantación, excepto semillas.	Argelia y Marruecos.

ANEJO IV

Condiciones particulares para la importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
Parte I. Maderas y Cortezas	
1. Maderas de Coníferas («Coniferae»), originarias de países no europeos:	a) Deberán estar descortezados, o bien b) en la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas «K.D.» («Kiln-dried»), o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, que acredita que ha sido secada en cámara por debajo del 20 por 100 de humedad, calculada sobre la materia seca, en el momento de su elaboración, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada.
2. Maderas aserradas de «Acer saccharum» originarias de los EE. UU.	En la propia madera o en su embalaje, se incribirán claramente las siglas «K.D.» («Kiln-dried») o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, que acredita que ha sido secada en cámara por debajo del 20 por 100 de humedad, calculada sobre la materia seca, en el momento de su elaboración, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada.
3. Maderas de «Castanea» y de «Quercus».	
3.1 Incluidas las que no conserven la superficie curva natural, originarias de América del Norte:	a) Deberán estar descortezadas y b) estar escuadrada, de manera que haya desaparido su superficie curva, o bien c) comprobación oficial de que: 1. El contenido de humedad de la madera no supera el 20 por 100 calculado sobre la materia seca, o bien 2. la madera ha sido sometida a un tratamiento apropiado de desinfección con aire o agua caliente, o bien d) en el caso de la madera aserrada con o sin corteza residual, se inscribirán claramente, en la propia madera o en su embalaje las siglas «K.D.» («Kiln-dried»), o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, que acredita que ha sido secada en cámara por debajo del 20 por 100 de humedad, calculada sobre la materia seca, en el momento de su elaboración, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada.
3.2 Originarias de Rumania y de la Unión Soviética:	a) Comprobación oficial de que la madera es originaria de regiones reconocidas exentas de «Ophiostoma roboris» y «Endothia parasitica», o bien b) deberán estar descortezadas y cumplir, además alguna de las condiciones especificadas en los apartados b), c.1) o c.2) del punto 3.1.
3.3 De orígenes diferentes de América del Norte, Rumania y la Unión Soviética:	a) Deberán estar descortezas o bien b) comprobación oficial de que la madera es originaria de regiones reconocidas exentas de «Endothia parasitica».
4. Maderas aserradas de «Platanus», originarias de los EE. UU.	En la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas «K.D.» («Kilndried»), o en cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, que acredita que ha sido secada en cámara por debajo del 20 por 100 de humedad, calculada sobre la materia seca, en el momento de su elaboración, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada.
5. Maderas aserradas de «Platanus», originarias de países distintos de los EE. UU., donde es conocida la existencia de «Ceratocystis fimbriata var. platani».	a) Comprobación oficial de que la madera sea originaria de regiones reconocidas como exentas de «Ceratocystis fimbriata», de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE, o bien b) En la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas «K.D.» («Kilndried»), o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, que acredita que ha sido secada en cámara por debajo del 20 por 100 de humedad calculada sobre la materia seca, en el momento de su elaboración, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada.

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
6. Maderas de «Populus» originarias de países de América.	Deberán estar descortezados.
7. Maderas de «Eucalyptus» destinadas a ser introducidas en las provincias de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco.	a) La madera ha sido tratada por un procedimiento apropiado antes del envío, o bien b) La madera ha sido descortezada y es originaria de una región exenta de «Phoracantha» spp.
8. Madera en forma de plaquitas, partículas, desperdicios o desechos de madera y obtenida en su totalidad o en parte a partir de uno o más de los géneros o especies mencionados en la letra b) del punto 7 del anexo V, procedentes de países no europeos.	El producto se habrá obtenido exclusivamente a partir de madera descortezada o que se haya sometido, bien a un secado en horno hasta un grado de humedad inferior al 20 por 100 calculado sobre la materia seca en el momento de la fabricación, conseguido mediante un programa de tiempo/temperatura apropiado, o bien a fumigación y se embarque en contenedores herméticos o de manera que se evite cualquier nueva infección.
9. Cortezas aisladas de «Quercus L», excepto las de «Quercus suber L», de orígenes diferentes de América del Norte, Rumania y Unión Soviética.	Comprobación oficial de que la corteza es originaria de regiones reconocidas exentas de «Endothia parasítica».
Parte II. Vegetales enraizados. Medios de cultivo y material vegetativo de propagación sin enraizar, incluso frutos y semillas si no están excluidos	
10. Vegetales de «Castanea»:	
10.1 Originarios de todos los países.	Comprobación oficial de que no sido observado ningún síntoma de «Endothia parasítica» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
10.2 Originarios de América del Norte, Rumania y Unión Soviética.	Comprobación oficial de que los vegetales son originarios de regiones reconocidas de «Ceratocystis fagacearum» y «Ophiostoma roboris».
11. Vegetales de «Pinus», excepto frutos y semillas, originarios de países europeos.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Cronartium quercum», «Scirrhia acicola» o «Scirrha pini» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
12. Vegetales de «Pinus», excepto frutos y semillas, destinados a ser introducidos en la isla de Ibiza, originarios del resto del territorio nacional y de otros países europeos.	Comprobación oficial de que los vegetales son originarios de regiones reconocidas exentas de «Thaumetopea pityocampa».
13. Vegetales de «Populus», excepto frutos y semillas:	
13.1 Originarios de todos los países.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Mycosphaerella populorum» («Septoria musiva») desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
13.2 Originarios de países de América.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Hypoxilon pruinatum» o «Melampsora medusae» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
14. Vegetales «Pseudotusuga», excepto frutos y semillas, originarios de Asia.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Guignardia laricina» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
15. Vegetales de «Pseudotsuga y Larix», excepto frutos y semillas, originarios de países de América.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Melampsora medusae» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
16. Vegetales de «Quercus»:	
16.1 Originarios de todos los países.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Endothia parasítica» o «Cronartium quercum» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
16.2 Originarios de países de América del Norte, Rumania y Unión Soviética.	Además de la condición especificada en el apartado anterior: **a) Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Cronartium fusiforme» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos, y** **b) Que los vegetales sean originarios de regiones reconocidas exentas de «Ceratocystis fagacearum» y «Ophiostoma roboris».**
17. Vegetales de «Ulmus», excepto frutos y semillas, originarios de países de América del Norte.	**Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Elmphloem necrosis» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.**
18. Vegetales de «Platanus», excepto frutos y semillas, originarios de los EE. UU. o de otros países donde es conocida la existencia de «Ceratocystis fimbriata var. platani».	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de «Ceratocystis frimbriata var. platani» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
19. Vegetales de coníferas de más de 3 metros de altura, destinados a ser plantados.	Comprobación oficial de que los vegetales se hayan producido en viveros y que la parcela de producción esté exenta de «Dendroctonus micans, Ips amitinus, Ips cembrae, Ips duplicatus, Ips typographus».
20. Vegetales de «Chaenomeles», «Cydonia», «Eriobotrya», «Malus», «Prunus» y «Pyrus» destinados a la plantación, excepto semillas, procedentes de países no europeos.	Comprobación oficial de que: 1. Los vegetales sean originarios de una región reconocida como indemne de «Monilinia fructícola», de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE. 2. Desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación no se haya observado ningún síntoma de «Monilinia fructícola» en la parcela de producción.
21. Vegetales de «Chaenomeles», «Cornus», «Cydonia», «Malus», «Mespilus», «Prunus», «Pyrus», «Ribes», «Sorbus» y «Symphoricarpus», excepto frutos, semillas y partes de plantas para adornos, originarios o procedentes de países donde es conocida la existencia de «Quadraspidiotus perniciosus».	a) Comprobación oficial de que: 1. Se han aplicado las disposiciones de la Directiva 69/466/CEE o, en el caso de terceros países, medidas reconocidas como equivalentes conforme con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE. 2. Los vegetales proceden de regiones reconocidas exentas de «Quadraspidiotus perniciosus», conforme con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE y que ninguna contaminación por el citado insecto ha sido observada desde el principio de los dos últimos ciclos completos de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos, o bien

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
	3. Que ninguna contaminación por «Quadraspidiotus perniciosus» ha sido observada desde el principio de los dos últimos ciclos completos de vegetación, ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos y que los vegetales han sido sometidos a fumigación o a otro tratamiento adecuado contra este organismo nocivo en un estado apropiado. b) Si no existe constancia de que la fumigación u otro tratamiento adecuado a que se hace referencia en el apartado anterior se ha aplicado, se realizará este tratamiento en un lugar aprobado por los Servicios Oficiales de Sanidad Vegetal españoles y del país de origen.
22. Vegetales de «Amelanchier», «Cercidiphyllum», «Euonymus», «Fagus», «Juglans», «Ligustrum», «Lonicera», «Populus», «Ptelea», «Pyracantha», «Rosa», «Salix», «Spiraea», «Syringa», «Tilia» y «Ulmus», excepto frutos, semillas y partes de plantas para adornos originarios o procedentes de países donde es conocida la existencia de «Quadraspidiotus perniciosus».	Comprobación oficial de que: **a) Se han aplicado las disposiciones de la Directiva 69/466/CEE o en el caso de terceros países, medidas reconocidas como equivalentes, conforme con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE.** b) Ninguna contaminación por «Quadraspidiotus perniciosus» ha sido observada desde el principio de los dos últimos ciclos completos de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos, o bien c) En el caso de la «Rosa», los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra este organismo, según acuerdo entre los Servicios Oficiales de Sanidad Vegetal españoles y del país de origen.
23. Vegetales de «Chaenomeles», «Cydonia», «Malus», «Pyracantha», «Pyrus» y «Sorbus», excepto «Sorbus intermedia» y «Stranvaesia», excepto frutos y semillas.	a) Comprobación oficial de que: 1. Los vegetales son originarios de Grecia, Irlanda, Italia, Portugal o del Reino Unido (Irlanda del Norte), o de otros países o regiones, reconocidos exentos de «Erwinia amylovora», conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la directiva 77/93/CEE, si estos países están protegidos eficazmente contra la introducción de dicho organismo y que han sido producidos en viveros en los que se ha utilizado exclusivamente material cultivado en dichos países o regiones, o bien 2. Los vegetales. 2.1 Han sido producidos en una parcela. **2.1.1 Que esté situada en una «zona protegida», delimitada oficialmente y que comprenda al menos 50 kilómetros cuadrados, en la que las plantas** huéspedes hayan sido sometidas al menos a un sistema de lucha oficialmente aprobado y controlado que tenga por objeto reducir al mínimo el riesgo de propagación de «E. amylovora». **2.1.2 Que haya sido oficialmente aprobada, antes del comienzo del último ciclo completo de vegetación, para el cultivo de vegetales en las condiciones de** este apartado 2 y que esta aprobación haya sido notificada a la Comisión antes del mes de julio con indicación de la localización de la parcela, del tipo y número aproximado de vegetales que van a ser cultivados y de la fecha de aprobación. 2.1.3 Que haya sido reconocida exenta de «E. amylovora» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación donde se haya efectuado: – inspecciones oficiales en la parcela, así como en los alrededores inmediatos a una distancia mínima de 250 metros, al menos dos veces al año, una durante los meses de julio-agosto y la segunda en septiembre-octubre o, en el caso de tratarse de países del hemisferio sur, durante los meses de enero-febrero y marzo-abril, respectivamente, y – controles oficiales al azar en los alrededores inmediatos a una distancia mínima de 1 kilómetro, al menos una vez al año durante los meses de julio a octubre o, en el caso de tratarse de países del hemisferio sur, durante los meses de enero a abril, en lugares seleccionados, donde existe especialmente vegetales adecuados como indicadores, y – testados oficiales conforme a métodos de laboratorio adecuados sobre muestras tomadas oficialmente desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales que hayan mostrado síntomas de «E. amylovora» en la parcela o en el resto de la «zona protegida». 2.1.4 En la cual, así como en el resto de la «zona protegida», ningún cultivo de plantas huéspedes que haya mostrado síntomas de «E. amylovora» haya sido arrancado sin previo examen o aprobación oficial, y 2.2 Han sido sometidos a medidas administrativas adecuadas con objeto de establecer su identidad, como un marcaje de la parcela en el caso de árboles frutales, o de otras operaciones de efecto comparable. b) Los vegetales serán embalados y provistos de marcas distintivas oficiales de forma que se asegure su identidad en el envío, que serán reproducidas en el certificado fitosanitario.
24. Vegetales de «Araceae», «Maranthaceae», «Musaceae», «Persea» y «Strelitziaceae», con raíz o con un medio de cultivo adherente o asociado, originarios o procedentes de terceros países.	Comprobación oficial de que: 1. Los vegetales son originarios y procedentes de un país conocido como exento de «Radopholus citrophilus» y «Radopholus similis», o bien 2. Muestras representativas del medio de cultivo y de raíces del campo de producción han sido sometidas desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación a análisis nematológicos oficiales con el fin de descubrir al menos «Radopholus citrophilus» y «Radopholus similis», y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos. Comprobación oficial del que:
25. Vegetales de «Araceae», «Maranthaceae» y «Strelitziaceae», con raíz o con un medio de cultivo adherente o asociado, originarios y procedentes de un Estado miembro.	a) No se ha observado ninguna contaminación por «Radopholus similis» en la parcela de producción desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, o bien b) El medio de cultivo y las raíces de los vegetales sospechosos han sido sometidos desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación a análisis nemotológicos oficiales

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
	con el fin de descubrir al menos «Radopholus similis» y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dicho organismo nocivo.
26. Vegetales de «Cydonia» Mill., «Fragaria» (Tourn.) L., «Malus» Mill, «Pronus» L., «Pyrus» L., «Ribes» L., «Rosa» L. y «Rubus» L. destinados a ser plantados, excepto semillas.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de enfermedades causadas por los organismos nocivos citados en el anejo I, apartado e), 1 (q) desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación sobre los vegetales de la parcela de producción.
27. Vegetales de «Cydonia oblonga» Mill., «Pyrus communis» L. destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de «Pear decline mycoplasm».	Comprobación oficial de que los vegetales proceden de una parcela en la cual, y en sus alrededores inmediatos, todas las plantas que hayan mostrado síntomas que hagan sospechar una infección por «Pear decline mycoplasm» fueron arrancadas como consecuencia de las inspecciones realizadas durante los tres últimos ciclos de vegetación.
28. Vegetales de «Malus» Mill. destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de «Phyllosticta solitaria» Ell. y Ev.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de enfermedades causados por el organismo nocivo citado, desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación sobre los vegetales de la parcela de producción.
29. Vegetales de «Malus pumila» (Willd) destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia del «apple proliferation mycoplasm».	Comprobación oficial de que: a) Los vegetales sean originarios de regiones reconocidas exentas de «apple proliferation mycoplasm», o bien b) los vegetales, excepto los que proceden de semillas: 1. Hayan sido certificados oficialmente en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que aquellos proceden en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a testados oficiales que afecten por lo menos al «apple proliferation mycoplasm», utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dicho organismo nocivo, o bien 2. Proceden en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos durante los últimos seis ciclos completos de vegetación, a por lo menos un testado oficial referente como mínimo al «apple proliferation mycoplasm», utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dicho organismo nocivo, y c) No se haya observado ningún síntoma de enfermedad causada por «apple proleferation mycoplasm», desde el comienzo de los últimos tres ciclos completos de vegetación, en los vegetales de la parcela de producción o en los vegetales sensibles de sus alrededores inmediatos.
30. Vegetales de «Malus» Mill. destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia en el Malus de «Cherry raspleaf virus» (American) y «Tomato Ringspot virus».	Comprobación oficial de que: a) Los vegetales: 1. Hayan sido certificados oficialmente en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que aquellos procedan en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a testados oficiales referentes, por lo menos, a los citados organismos nocivos, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos, o bien 2. Procedan en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos durante los tres últimos ciclos completos de vegetación a, por lo menos, un testado oficial relativo, al menos, a los organismos nocivos citados, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos. b) No se haya observado ningún síntoma de enfermedad causada por los organismos nocivos citados, desde el comienzo de los tres últimos ciclos completos de vegetación, en los vegetales de la parcela de producción o en los vegetales sensibles de sus alrededores inmediatos.
31. Vegetales de «Prunus» L, destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de «Apricot Chlorotic Leafroll mycoplasm. Xhanthomonas campestris pv pruni» y vegetales de «Prunus avium» L., destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de «Cherry necrotic rusty mottle virus».	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de enfermedades causadas por los organismos nocivos citados, desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación sobre los vegetales de la parcela de producción.
32. Vegetales de las siguientes especies del «Prunus», destinados a ser plantados, excepto las semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia del «Sarka virus»: «Prunus amygdalus Batsch». «Prunus armeniaca» L. «Prunus blireiana» Andre. «Prunus brigantina» Vill. «Prunus cerasifera» Ehrh. «Prunus cistena» Hansen. «Prunus curdica» Fenzl and Fritsch. «Prunus doméstica ssp domestica» L. «Prunus domestica ssp. insititia» (L) C.K. Schneid. «Prunus doméstica ssp. itálica» (Borkh) Hegi. «Prunus glandulosa» Thunb. «Prunus holosericea Batal». «Prunus hortulana» Bailey. «Prunus japonica» Thun. «Prunus mandshurica» (Maxim) Koehne.	Comprobación oficial de que: a) Los vegetales, excepto los procedentes de semillas: 1. Hayan sido certificados oficialmente en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que aquellos procedan en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a testados oficiales referentes al menos al «Sharka virus», utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dicho organismo nocivo, o bien 2. Proceden en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos, durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a por lo menos un testado oficial referente como mínimo al «Sharka virus», utilizando indicadores adecuados o méto-equivalentes, y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dicho organismo nocivo. b) no se haya observado ningún síntoma de enfermedad causada por el «Sharka virus» desde el comienzo de los tres últimos ciclos completos de vegetación, en los vegetales de la parcela de producción o sobre los vegetales sensibles de sus alrededores inmediatos.

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
«Prunus maritima» Marsh. «Prunus mume» Sieb. and Zucc. «Prunus nigra» Ait. «Prunus persica» (L) Barsch. «Prunus salicina» L. «Prunus sibirica» L. «Prunus simonii» Carr. «Prunus spinosa» L. «Prunus tomentosa» Thumb. «Prunus triloba» Lindl. Otras especies de «Prunus» sensibles al «Sharka virus».	c) Los vegetales de la parcela de producción que hubieran mostrado síntomas de enfermedad provocada por otros virus o patógenos similares a los virus hayan sido arrancados.
33. Vegetales de «Prunus» L., destinados a ser plantados: 33.1 Originarios de países en los que es conocida la existencia de determinados organismos nocivos en el «Prunus» L. 33.2 Excepto las semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de determinados organismos nocivos. 33.3 Excepto las semillas, originarias de países no europeos en los que es conocida la existencia de determinados organismos nocivos. Los organismos nocivos a los que se hace referencia, son los siguientes: - Para el caso citado en el punto 33.1: «Tomato ringspot virus». - Para el caso citado en el punto 33.2: «Cherry raspleaf virus» (American). «Peach mosaic virus» (American). «Peach phony rickettsia». «Peach rosette mycoplasm». «Peach yellow mycoplasm». «Plum line pattern virus» (American). «X-disease mycoplasm». - Para el caso citado en el punto 33.3: «Little cherry pathogen».	Comprobación oficial de que: a) Los vegetales: 1. Hayan sido certificados oficialmente en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que aquellos procedan en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a testados oficiales referentes al menos a los citados organismos nocivos, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que, como consecuencia de los mismos, se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos, o bien. 2. Procedan en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y hayan sido sometidos, durante los últimos tres ciclos completos de vegetación, por lo menos, a un testatado oficial referente como mínimo a los organismos nocivos citados, utilizando indicadores adecuados a métodos equivalentes y que, como consecuencia de los mismos, se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos. b) No se haya observado ningún síntoma de enfermedades causadas por los organismos nocivos citados, desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, en los vegetales de la parcela de producción o en los vegetales sensibles de sus alrededores inmediatos.
34. Vegetales de «Rubus» L., destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de «Arabis mosaic virus, Raspberry ringspot virus, Strawberry latent ringspot virus, Tomato black ring virus».	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de enfermedades causadas por los organismos nocivos citados, desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, sobre los vegetales de la parcela de producción.
35. Vegetales de «Rubus» L., destinados a ser plantados. 35.1 Originarios de países en los que es conocida la existencia de determinados organismos nocivos en el «Rubus» L. 35.2 Excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de determinados organismos nocivos. Los organismos nocivos a los que se hace referencia son los siguientes: - Para el caso citado en el punto 35.1: «Tomato ringspot virus». «Black raspberry latent virus». «Cherry leafroll virus». «Prunus necrotic ringspot virus». - Para el caso citado en el punto 35.2: «Raspberry leaf curl virus».	a) Los vegetales estarán exentos de áfidos, incluidos sus huevos. b) Comprobación oficial de que: 1. Los vegetales: 1.1 Hayan sido certificados oficialmente en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que procedan en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a testados oficiales referentes por lo menos a los organismos nocivos citados, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismos, se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos, o bien. 1.2 Proceden en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos, durante los tres ciclos últimos completos de vegetación a por los menos un testado oficial referente como mínimo a los organismos nocivos citados, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismo se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos. 2. No se haya observado ningún síntoma de enfermedades causadas por los organismos nocivos citados, desde el comienzo de los últimos tres ciclos completos de vegetación, en los vegetales de la parcela de producción ni en los vegetales sensibles de sus alrededores inmediatos.
36. Vegetales de «Fragaria» (Tourn.) L., destinados a la plantación, excepto semillas, originarios de países en los que se conozca la existencia de «Aphelenchoides besseyi».	Comprobación oficial de que: a) No se haya observado en los vegetales de la parcela de producción ningún síntoma de «Aphelenchoides besseyi» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, o bien. b) Cuando se trate de vegetales en cultivo de tejidos, procedan de vegetales que se ajusten a la letra a) del presente punto o hayan sido sometidos a una prueba nematológica oficial de la que haya resultado que estén indemnes de «Aphelenchoides besseyi».
37. Vegetales de «Fragaria» (Tourn.) L., destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de «Phytophthora fragariae», «Xanthomonas fraga-	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de enfermedades causadas por los organismos nocivos citados, desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación sobre los vegetales de la parcela de producción.

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
riae», «Arabis mosaic virus», «Raspberry ringspot virus», «Strawberry latent ringspot virus», «Tomato black ring virus».	
38. Vegetales de «Fragaria» (Tourn.) L., destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de: «Strawberry latent C. virus». «Strawberry vein-banding virus». «Strawberry witches' broom pathogen». «Strawberry yellow edge virus». «Strawberry crinkle virus».	Comprobación oficial de que: a) Los vegetales, excepto las plantas que proceden de semillas: 1. Hayan sido certificados oficialmente en el marco de un sistema de certificación que exija que proceden en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a testados oficiales referentes por lo menos a los organismos nocivos citados, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos, o bien 2. Procedan en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos dentro de los tres últimos ciclos completos de vegetación a por lo menos un testado oficial referente como mínimo a los organismo nocivos citados, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y que como consecuencia de los mismos se han reconocido exentos de dichos organismos nocivos. b) No se haya observado ningún síntoma de enfermedades causadas por los organismos nocivos citados, desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción o en los vegetales sensibles de sus alrededores inmediatos.
39. Vegetales de «Rosa» L., destinados a ser plantados, excepto semillas, originarios de países en los que es conocida la existencia de «Rose wilt».	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de enfermedades causadas por «Rose wilt» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación sobre los vegetales de la parcela de producción.
40. Vegetales de «Vitis», excepto frutos y semillas.	Comprobación oficial de que no se ha observado ningún síntoma de enfermedades causadas por virus o micoplasmas nocivos desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción.
41. Vegetales de «Humulus lupulus», excepto semillas y lúpulo recolectado.	Comprobación oficial de que no han sido observados síntomas de «Verticillium alboatrum» y «Verticillium dahliae» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción.
42. Vegetales de «Solanaceae» detinados a la plantación, excepto frutos y semillas.	Comprobación oficial de que no han sido observados síntomas de «Stolbur» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción.
43. Vegetales de «Beta» spp, destinados a la plantación, excepto semillas:	
43.1 Originarios de todos los países.	Comprobación oficial de que no han sido observados síntomas de «Beet curly top virus» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción.
43.2. Originarios de países donde se conozca la existencia de «Beet leaf curl virus».	Comprobación oficial de que: a) No es conocida la existencia de «Beet leaf curl virus» en la región de producción. b) No han sido observados síntomas de «Beet leaf curl virus» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción o en sus alrededores inmediatos.
44. Vegetales (excepto semillas) de «Apium», «Beta», «Brassica», «Cichorium», «Daucus», «Lactuca», «Petroselinum» y «Spinacea», destinados a ser introducidos en las islas de Menorca e Ibiza durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 14 de octubre.	a) Comprobación oficial de que los vegetales: 1. Han sido producidos en instalaciones fijas de cristal o de plástico o proceden de regiones reconocidas exentas de «Leptinotarsa decemlineata» desde el comienzo del último ciclo de vegetación o en las que se hayan tomado medidas de lucha intensiva contra este organismo nocivo, en particular en cultivos de patatas o de berenjenas que se encuentren en los alrededores inmediatos o en las parcelas en las que la producción precedente haya sido de patatas o berenjenas, a no ser que se hayan encontrado exentos de «Leptinotarsa decemlineata» en inspecciones oficiales efectuadas al menos dos veces desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación. 2. Han sido limpiados y acondicionados de manera apropiada antes de la exportación. b) Los vegetales son transportados de manera que se impida la infestación por «Leptinotarsa decemlineata».
45. Vegetales de «Crysanthemum», «Dianthus» y «Pelargonium», excepto semillas y flores cortadas.	Comprobación oficial de que: a) No ha sido observado ningún síntoma de contaminación por «Epichoristodes acerbella», «Helicoverpa armigera», «Spodoptera littoralis» (Boisd.) o «Spodoptera litura» (F.) desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción, o bien b) Los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra los organismos nocivos mencionados.
46. Vegetales de «Chrysanthemum», excepto semillas y flores cortadas.	Comprobación oficial de que: a) Los vegetales son como máximo de la tercera generación a partir del material que se ha comprobado exento de «Chrysanthemum stunt viroid», como consecuencia de testados virológicos, o bien los vegetales proceden directamente de material del cual una muestra representativa de al menos el 10 por 100 se ha comprobado exenta de «Chrysanthemum stunt viroid», como consecuencia de un examen oficial efectuado en el momento de la floración. b) El certificado oficial ha sido expedido antes de las cuarenta y ocho horas precedentes al momento declarado de la expedición de la parcela de producción. c) Los vegetales y los esquejes proceden de un lugar de producción:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
	1. Inspeccionado oficialmente al menos una vez por mes, durante los tres meses precedentes a la expedición, no habiéndose observado ningún síntoma de «Puccinia horiana» durante este período. 2. Cuyas proximidades inmediatas se han reconocido exentas de «Puccinia horiana» durante los tres meses precedentes a la expedición. d) En el caso de esquejes sin raíz no ha aparecido ningún síntoma de «Didymella chrysanthemi» en los esquejes ni en los vegetales de los que proceden, o bien en el caso de esquejes con raíz, no ha sido observado ningún síntoma de «D. chrysanthemi» ni en los esquejes ni en su entorno.
47. Vegetales de «Dianthus caryophilus», excepto semillas y flores cortadas.	Comprobación oficial de que: a) Los vegetales proceden de cepas de origen que se han comprobado exentas de «Erwinia chrysanthemi», «Pseudomonas caryophilli», «Pseudomonas woodsii» y «Phialophora cinerescens», como consecuencia de testados oficialmente aceptados y efectuados durante los dos últimos años. b) No se ha observado en la parcela de producción ningún síntoma de los organismos nocivos antes mencionados desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación.
48. Vegetales de «Gladiolus».	Comprobación oficial de que: a) Los vegetales son originarios de un país conocido como exento de «Uromyces spp», o bien b) No se ha observado en la parcela de producción ningún síntoma de «Uromyces spp» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación.
49. Vegetales de «Pelargonium X hortorum», incluido «P. zonales» y «P. X. Domescum», excepto semillas, destinados a la plantación y originarios de países en los que es conocida la existencia de «Tomato ring spot virus»:	
49.1 En los que no es conocida la existencia de «Xiphinema americanum» u otros vectores del «Tomato ring spot virus».	Comprobación oficial de que los vegetales: a) Proceden directamente de viveros no contaminados por «Tomato ring spot virus», o bien b) Son como máximo de la cuarta generación a partir de la cepa de origen que se comprobó exenta de «Tomato ring spot virus» como consecuencia de testados virológicos oficialmenete aprobados.
49.2 En los que es conocida la existencia de «Xiphinema americanum» u otros vectores del «Tomato ring spot virus.	Comprobación oficial de que los vegetales: a) Proceden directamente de viveros no contaminados ni el suelo ni los vegetales, por «Tomato ring spot virus». b) Son como máximo de la segunda generación a partir de las cepas de origen que se han comprobado exentas de «Tomato ring spot virus» como consecuencia de testados virológicos oficialmente aprobados.
50. Vegetales de «Apium graveolens», «Capsicum annum», Chrysanthemum», «Dendranthema», «Dianthus caryophyllus», «Gerbera», «Gypsophila», «Solanum lycopersicum», destinados a ser plantados, excepto semillas.	
50.1 Originarios de un Estado miembro o de otros países donde se haya comprobado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE que no es conocida la existencia de: «Amauromyza maculosa». «Liriomyza huidobrensis». «Liriomyza sativae». «Liriomyza trifolii» o en el caso de aparición de «Liriomyza trifolii», se han aplicado medidas equivalentes a la de la Comunidad.	Comprobación oficial de que: a) No ha sido observado ningún síntoma de contaminación por «Liriomyza trifolii» en la parcela de producción, como consecuencia de las inspecciones oficiales efectuadas, al menos, una vez por mes en el curso de los tres meses precedentes a la recolección, o bien b) Los vegetales o, en el caso de esquejes, las plantas madres han sido sometidos a un sistema de lucha oficialmente aprobada y controlada con un tratamiento apropiado que tenga por objeto erradicar la «Liriomyza trifolii» sobre los vegetales.
50.2 Originarios de países americanos o de países no comprendidos en el apartado 50.1.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de contaminación por «Amauromyza maculosa», «Liriomyza huidobrensis», «Liriomyza sativae» o «Liriomyza trifolii» en la parcela de producción, como consecuencia de las inspecciones oficiales efectuadas, al menos, una vez por mes en el curso de los tres meses precedentes a la recolección.
51. Bulbos de «Tulipa» y de «Narcissus».	Comprobación oficial de que no se han observado en la parcela de producción ningún síntoma de «Dytilechus dipsaci» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación.
52. Vegetales de «Phoenix», excepto frutos y semillas sin germinar, originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.	Comprobación oficial de que el país de origen se ha reconocido exento de «Fusarium oxysporum f. sp. albedinis».
53. Vegetales de «Palmaceae», excepto frutos y semillas sin germinar, originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.	Comprobación oficial de que el país de origen se ha reconocido exento de «Lethal yellowing mycoplasm» y de «Cadang-Cadang viroid».
54. Vegetales destinados a ser plantados, excepto las	Comprobación oficial de que:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
semillas, originarios de países en los que se conozca la aparición del «Thrips palmi».	a) La parcela de producción esté exenta de «Thrips palmi», o bien b) El envío haya sido sometido a un tratamiento adecuado para garantizar que quede exento de «Thysanóptera».
55. Vegetales con raíz, plantados o destinados a ser plantados, cultivados al aire libre.	Comprobación oficial de que la parcela de producción está exenta de «Globodera (Heterodera) pallida», «Glodobera (Heterodera) rostochiensis», «Synchytrium endobioticum» y «Corynebacterium sepedonicum».
56. Vegetales destinados a la plantación, originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, excepto los de las regiones europeas y mediterráneas.	Comprobación oficial de que los vegetales y el medio de cultivo adherido o asociado a los vegetales estén exentos de tierra.
57. Medios de cultivo adheridos o asociados a vegetales, constituidos total o parcialmente por tierras o materias orgánicas sólidas, tales como partes de vegetales, humus, incluyendo turba o corteza, turba o materias inorgánicas sólidas, destinados a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de países no europeos pertenecientes a la región mediterránea.	Comprobación oficial de que: a) En el momento de la plantación el medio de cultivo: 1. Estaba exento de tierra y de materias orgánicas, o bien 2. Exento de insectos o nematodos nocivos y ha sido sometido a un examen o tratamiento adecuado que asegure que está exento de otros organismos nocivos, o bien 3. Ha sido sometido a un tratamiento adecuado que asegure que está exento de organismos nocivos. b) Después de la plantación: 1. Han sido tomadas medidas apropiadas para garantizar que el medio de cultivo se encuentre exento de organismos nocivos, o bien 2. Dentro de las dos semanas anteriores a la exportación, los vegetales fueron desprovistos de su medio de cultivo, dejando solamente la cantidad mínima necesaria para su conservación durante el transporte y, si han sido replantados, el medio de cultivo utilizado a estos efectos, cumple con las condiciones exigidas en el punto anterior. c) En caso de que se haya realizado un tratamiento, deberá hacerse constar en el certificado fitosanitario.
58. Del 1 de marzo al 30 de septiembre, frutos frescos de «Prunus» originarios del hemisferio sur.	Comprobación oficial de que: a) Los frutos sean originarios de una región reconocida como indemne de «Monilinia fructicola» de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE, o bien b) los frutos se hayan sometido, antes de la recolección, a una inspección y un tratamiento adecuados para garantizar que estén indemnes de «Monilinia spp.»
Parte III. Tubérculos de patata	
59. Tubérculos de patata «Solanum tuberosum L.».	
59.1 Originarios de Estados miembros.	Comprobación oficial de que las disposiciones comunitarias relativas a la lucha contra «Corynebacterium spedonicum» y «Synchytrium endobioticum» han sido respetadas.
59.2 Originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.	Comprobación oficial de que: a) Los tubérculos son originarios de regiones reconocidas exentas de «Synchytrium endobioticum (de razas distintas de la raza común europea). b) No se ha observado ningún síntoma de «Synchytrium endobioticum» durante un período de diez años ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos. c) En el país de origen han sido respetadas las disposiciones reconocidas como equivalentes a las disposiciones comunitarias relativas a la lucha contra el «Corynebacterium spedonicum», si la existencia de dicho organismo nocivo es conocida en ese país, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE.
59.3 Originarios de América y de países no pertenecientes a la Comunidad, donde es conocida la existencia de «Potato spindletuber viroid», excepto las patatas tempranas.	Deberá haber sido suprimido el poder germinativo de los tubérculos mediante un tratamiento adecuado.
60. Tubérculos de patata. **«Solanum tuberosum L». destinados a ser introducidos en las Islas de Menorca e Ibiza.**	a) Comprobación oficial de que los tubérculos: 1. Proceden de regiones reconocidas exentas de «Leptinotarsa decemlineata» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación o en las que se hayan tomado medidas de lucha intensiva contra este organismo nocivo. 2. Hayan sido limpiados y envasados de forma adecuada antes de la exportación. b) Los tubérculos serán transportados de forma que se impida la contaminación por «Leptinotarsa decemlineata».
61. Tubérculos de patata. **«Solanum tuberosum L». de siembra.**	Comprobación oficial de que: Las patatas proceden de una parcela de producción reconocida exenta de «Globoderarostochiensis» y «Globodera pallida».
62. **Tubérculos de patata «Solanum tuberosum L». de siembra, excepto las variedades que se hayan** admitido oficialmente en uno o varios Estados miembros en virtud de la Directiva 70/457/CEE.	Comprobación oficial de que los tubérculos: a) Pertenezcan a variedades seleccionadas recientes, b) se produzcan en la Comunidad y c) proceden en línea directa de materiales que habiendo sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos en la Comunidad a testados oficiales de cuarentena utilizando

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Condiciones requeridas
	métodos apropiados, se han reconocido como consecuencia de los mismos, exentos de organismos nocivos.
	PARTE IV.–Semillas
63. Semillas de alfalfa «Mendicago sativa».	Comprobación oficial de que: a) No ha sido observado en la parcela de producción ningún síntoma de «Ditylenchcus dipsaci» desde el inicio del último ciclo completo de vegetación y que no se ha detectado el citado organismo como resultado de los análisis en laboratorio de muestras representativas, o bien b) han sido sometidas a un tratamiento de fumigación antes de la exportación.
64. Semillas de «Mendicago sativa» originarios de países en los que es conocida la existencia de «Corynebacterium insidiosum».	Comprobación oficial de que: a) No ha sido observada la presencia de «Corynebacterium insidiosum» desde el inicio de un período de diez años ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos. b) El cultivo pertenece a una variedad reconocida como muy resistente al «Corynebacterium insidiosum», o bien – El cultivo del que procede la semillas no había aún comenzado el cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra y que no ha dado más de una cosecha de semilla anteriormente, o bien – el contenido en materia inerte no sobrepasa el 0,1 por 100 en peso determinado conforme a las reglas aplicables a la certificación de semillas comerciales en la Comunidad. c) no han sido observados síntomas de «Corynebacterium insidiosum» durante el último o eventualmente durante los dos últimos ciclos vegetativos completos en la parcela de producción o en los cultivos adyacentes de «Medicago sativa». d) el cultivo se realiza en una parcela en la que no se haya cultivado «Medicago sativa» durante los tres años precedentes a la siembra.
65. Semillas de guisantes «Pisum sativum».	Comprobación oficial de que: a) En las regiones de producción no se haya reconocido, durante un período adecuado, ninguna contaminación por «Pseudomonas pisi», o bien b) en los vegetales del campo de producción no han sido observados síntomas de «Pseudomonas pisi» desde el comienzo del segundo ciclo completo de vegetación.
66. Semillas de tomate «Solanum lycopersicum».	a) las semillas han sido obtenidas por medio de un método apropiado de extracción al ácido o por otro método equivalente, definido conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE. b) las semillas proceden de regiones donde no es conocida la existencia de «Corynebacterium michiganense, Xanthomonas vesicatoria» o «Potato spindle tuber viroid», o bien c) no ha sido observado ningún síntoma de enfermedades causadas por estos organismos nocivos sobre la parcela de producción desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, o bien d) las semillas han sido sometidas a testados oficiales referentes por lo menos a los organismos nocivos citados, efectuados sobre muestras representativas, utilizando métodos apropiados y que como consecuencia de los mismos, se ha reconocido exentos de dichos organismos nocivos.
67. Semillas de soja «Glycine max L. Merril» destinadas a la siembra.	Comprobación oficial de que en los vegetales de la parcela de producción de la cual proceden las semillas, no ha sido observado ningún síntoma de «Pseudomonas glycinea» desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación.
68. Semillas de algodón «Gossypium s.p.» destinadas a la siembra.	Comprobación oficial de que: a) Las cápsulas han sido desmontadas (desgranadas) por vía ácida, o bien b) no ha sido observado ningún síntoma de «Glomerella gossypii» desde el comienzo del útimo ciclo completo de vegetación en la parcela de producción y que la muestra representativa examinada se ha encontrado exenta de «G. gossypii».
69. Semillas de arroz «Oryza sativa L.» para siembra originarias de países en los que se conozca la existencia de «Aphelenchoides besseyi».	Comprobación oficial de que las semillas hayan sido sometidas a una prueba nematológica oficial de la que haya resultado que estén indemnes de «Aphelenchoides besseyi».
70. Semillas de girasol «Helianthus annuus» destinadas a la siembra, originarias de los Estados Unidos de América.	Comprobación oficial de que la región de producción se ha reconocido exenta de la raza 3 de «Plasmopara halstedii».
71. Semillas de mango «Mangifera», originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, excepto las del continente americano.	Comprobación oficial de que el país de origen se ha reconocido exento de «Cryptorhynchus (Sternochetus) mangiferae».

ANEXO V

Vegetales, productos vegetales y otros objetos que para su importación deben ser acompañados por un certificado fitosanitario

1. Vegetales, plantados o destinados a la plantación, excepto semillas y plantas de acuario.
2. Vegetales destinados al consumo de «Apium», «Beta», «Brassica», «Cichorium», «Daucus», «Lactuca», «Petroselinum» y «Spinacea», importados en las islas de Menorca e Ibiza durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 14 de octubre.
3. Semillas de:

Castaño («Castanea»).
Roble («Quercus» L.).
Alfalfa («Medicago sativa» L.).
Guisante («Pisum sativum» L.).
Tomate («Solanum lycopersicum» L.).
Soja («Glycine max.» L. Merril).
Algodón («Gossypium» sp.).
Mango («Mangifera»).
Girasol («Helianthus annuus»), originarias de Estados Unidos.
«Rubus», originarias de países en los que es conocida la existencia de «Tomato ring spot virus», «Black raspberry latent virus», «Cherry leafroll virus», «Prunus necrotic ringspot virus».
«Prunus», originarias de países en los que es conocida la existencia de «Tomato ring spot virus».

4. Las siguientes partes de vegetales:

a) Flores cortadas y partes de vegetales para ornamentación:

«Castanea».
«Chrysanthemum».
«Dendranthema».
«Dianthus».
«Gladiolus».
«Gypsophila».
«Prunus».
«Quercus».
«Rosa».
«Salix».
«Syringa».
«Vitis».

b) Otras flores cortadas y partes de vegetales para ornamentación procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.
c) Frutos frescos de:

«Cydonia».
«Malus».
«Prunus».
«Pyrus».

5. Frutos frescos, semillas, bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, rizomas, hortalizas y legumbres frescas procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.
6. Tubérculos de patata («Solanum tuberosum» L.).
7. Madera:

a) Que corresponda a una de las siguientes descripciones que figuran en el Arancel Integrado de Aplicación «TARIC» de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE) número 2.658/1987, del Consejo de 23 de julio de 1987 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 7 de septiembre):

Codificación	Designación de la mercancía
4401 10	Leña.
ex 4401 21	Madera en plaquitas o en partículas:
	- De coníferas, originaria de países no europeos.
4401 22	Madera en plaquitas o en partículas:
	- Que no sea de coníferas.
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares.
ex 4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:
	- No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación: De coníferas, originaria de países no europeos.
4403 91	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:
	- No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:
	- De roble («Quercus spp»).
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:
	- No tratada con pinturas, creosota u otros agentes conservadores:
	- Distintas de las de coníferas, de roble («Quercus spp») o de haya («Fagus spp»).
ex 4404 10	Rodrigones hendidos, estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente:
	- De coníferas, originaria de países no europeos.
ex 4404 20	Rodrigones hendidos, estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente:
	- Distintas de las de coníferas.
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares:
	- Sin impregnar.
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples: De espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones:
	- De coníferas oiginarias de países no europeos.
ex 4407 91	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples: De espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones:
	- De roble («Quercus spp»).
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples: De espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones:
	- Distintas de las coníferas, de maderas tropicales, de roble («Quercus spp») o de haya («Fagus spp»).
ex 4415 10	Cajas, jaulas, tambores de madera, originarias de países no europeos.
ex 4415 20	Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga, de madera, originarias de países no europeos.
ex 4416 00	Barriles, incluidas las duelas, de roble («Quercus spp»).

b) Y se haya obtenido en su totalidad o en parte de uno de los géneros o especies que se mencionan a continuación:

- «Castanea», «Quercus», también en los casos en que la madera no conserve parte de su superficie natural curva.
- «Platanus».
- «Coniferae» originarias de países no europeos.
- «Populus» originario de países del continente americano.
- «Acer Saccharum» originario de Estados Unidos.
- «Eucalyptus», destinadas a ser introducidas en las provincias de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco.

La madera que responda a las descripciones mencionadas en la letra a) a los códigos ex 4401 10, ex 4404 10, ex 4407 10, ex 4415 10 ó ex 4415 20, y se haya obtenido en su totalidad a partir de «Coniferae» o «Acer saccharum» estará exenta cuando:

- Se establezca que son conformes a una norma reconocida en el plano internacional o que pertenecen a una calidad comercial que excluye cualquier tolerancia de corteza, o
- Se certifique, mediante una marca «secado en horno» («kiln-dried», «K. D.») u otra marca internacionalmente reconocida, puesta sobre la madera o sobre su embalaje con arreglo a los usos comerciales habituales y acompañada de la documentación pertinente de que se haya sometido a un secado en horno hasta obtener un grado de humedad inferior al 20 por 100, calculado sobre la materia seca, en el momento de la fabricación, logrado mediante un programa apropiado de tiempo-temperatura, o
- Se certifique que la madera ha sido tratada de manera adecuada mediante impregnación de un agente eficaz de conservación de la madera autorizado en la Comunidad.

Las paletas y paletas-caja (código ex 4415 20) también quedarán exentas cuando respondan a las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y lleven una marca que certifique dicha conformidad.

8. Corteza aislada de «Quercus» L., excepto la de «Quercus suber» L.
9. Medios de cultivo, constituidos total o parcialmente por tierras o materias orgánicas sólidas, tales como partes de vegetales, «humus», incluyendo turba o corteza, con excepción de la turba aislada.
10. Medios de cultivo adheridos o asociados a vegetales, constituidos total o parcialmente por tierras o materias orgánicas sólidas, tales como partes de vegetales, «humus», incluyendo turba o corteza, turba o materias inorgánicas sólidas, destinados a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de países no europeos.

ANEXO VI

Puntos de entrada para reconocimiento fitosanitario

1. Puntos de entrada para vegetales citados en el Arancel Integrado de Aplicación «TARIC», partidas arancelarias 06.01, 06.02 y 07.01:

a) Aduanas aéreas: Alicante, Almería, Barcelona, Ibiza, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Santiago de Compostela (La Coruña), Sevilla, Valencia, Zaragoza.
b) Aduanas marítimas: Alcudia (Mallorca), Algeciras (Cádiz), Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Ibiza, Mahón (Menorca), Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo (Pontevedra), Motril (Granada), Pasajes (Guipúzcoa), Santander, exclusivamente para patata de siembra.
c) Aduanas ferroviarias: Badajoz, Barcelona, Irún (Guipúzcoa), Port-Bou (Gerona), Silla (Valencia), Túy (Pontevedra).
d) Aduanas de carretera: Almería, Badajoz, Burgos, Barcelona, Irún (Guipúzcoa), La Junquera (Gerona), Madrid, Seo de Urgel (Lérida), Túy (Pontevedra), Valencia.

2. Otros puntos de entrada para vegetales, productos vegetales y otros objetos del Arancel Integrado de Aplicación «TARIC», no comprendidos en el apartado anterior:

- Todos los centros habilitados para la inspección de vegetales o productos vegetales y otros puntos habilitados por la Aduana para el despacho de estas mercancías (oficinas postales, etc.).

22576 *ORDEN DE 20 de septiembre de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia.*

Ilustrísimos Señores:

Por Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia.

En el artículo 2.° de dicho Real Decreto se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los Organismos autónomos de él dependientes las zonas afectadas, con objeto de que puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a las recientes lluvias torrenciales y tormentas y se declararán de emergencia las obras de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas afectadas. Asimismo, en el artículo 3.° del mismo se clasifican las acciones y ayudas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con lo previsto en el título II del Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto se aprobó por Decreto de 12 de enero de 1973.

Por otra parte, por el Ministerio del Interior, se determinarán los términos municipales o áreas de los mismos en el ámbito delimitado en el Real Decreto 1113/1989, en el que se aplicarán las medidas establecidas en el mismo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en los términos municipales o áreas de los mismos, delimitados por el Ministerio del Interior, que hayan sufrido pérdidas iguales o superiores al 30 por 100 de la producción media anual, podrán solicitar la modificación del calendario de pagos pactado, con una ampliación del plazo de carencia o amortización de hasta tres años, en aquellos préstamos o anticipos que hayan sido otorgados a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por sus Organismos autónomos y referentes a los pagos corrientes exigibles a partir del 5 de septiembre de 1989.

Art. 2.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° del Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, se declaran de emergencia las obras de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas afectadas.

Art. 3.° La ejecución de las acciones y ayudas en los términos municipales o áreas de los mismos a que se refiere el artículo 1.° del Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, y definidas en el artículo 1.° del mismo, así como de las obras y trabajos de restauración hidrológico-forestal, se realizara, en su caso, en el marco de los Convenios de colaboración establecidos entre los Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas correspondientes.

Art. 4.° Las solicitudes de las ayudas contempladas en el artículo 3.° del Real Decreto 1113/1989, se presentarán en el modelo que figura en el anexo, ante los Organos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas que los tramitarán y resolverán.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Presidentes y Directores de los Organismos autónomos del Departamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 20 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Presidentes y Directores de los Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.